

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Romero, calle de Platerias, n.º 7.—á 30 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije á ejemplo en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año. Leon 13 de Setiembre de 1850.—GEMARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 105.

Junta provincial de Instrucción pública.

Transcurrido ya el plazo en que los Ayuntamientos han debido remitir á la Secretaría de esta Corporacion las relaciones del estado de pagos de las obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al primer trimestre del año actual, y respecto á las escuelas incompletas las pedidas que acrediten hallarse satisfechos los maestros de sus dotaciones, por la segunda mitad de la presente temporada; se advierte á los que no han llenado aun este servicio, cuyo puntual cumplimiento les está tan repetidamente encargado, lo verifiquen en lo que resta del corriente mes, en la inteligencia de que en el último día del mismo esta Junta dará conocimiento al Sr. Gobernador de la provincia de los que resulten en descubierto, para que contra los respectivos Alcaldes adopte las providencias que crea convenientes á corregir la culpable apatía con que por algunas se omite este importante servicio, y á asegurar su cumplimiento con la regularidad que exigen las vigentes disposiciones en la materia y de consuno reclaman el bien de la enseñanza y los legi-

timos derechos de los encargados de dirigirla. Leon 10 de Abril de 1865.—El Presidente interino, Bernardo Maria Calabozo.—Bueno Reyero, Secretario.

Núm. 106.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Habiéndose distribuido los caballos del Depósito en las pueblas de Escaro, Hospital de Orrigo y Salagun, segun me participa el Delegado de la cria caballar, se anuncia al público á fin de que los ganaderos de la provincia puedan concurrir con sus yeguas á dichos puntos, igualmente que al Depósito situado en Trabajo del Camino, siempre que estas reúnan las circunstancias de buena conformacion, sin defecto ni vicio alguno hereditario, y además tengan la alzada de siete cuartas por lo menos. Leon 10 de Abril de 1865.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 107.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Salagun, dotada con el sueldo anual de tres mil reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años de edad reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competente y debidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes,

que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial, en la inteligencia que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 11 de Abril de 1865.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Gueta del 21 de Marzo.—Núm. 85.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Moneada, de los cuales resulta:

Que habiendo resuelto auto restitutorio en el interdicto incoado ante el expresado Juez por Francisco Domenech y Ferrer contra Vicente Marzo por extraer este piedra de una cantera, sita en término de Godella, partido de la Benafía, que venia áquel poseyendo quieto y pacíficamente hacia mas de dos años, el Gobernador de la provincia, á excitacion de los directores de la Sociedad de Crédito Valenciano, contratistas de las obras del puerto del Grao, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que tenia otorgada autorización á la indicada Compania para extraer piedra de las canteras de Godella con destino á las enunciadas obras; y que siendo los montes en que radicaban las canteras de aprovechamiento comun, no procedia la adision del interdicto.

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, apoyándose en que no resultaba claramente deslinada la pertenencia de los montes al comun de Godella, y suponiendo que la cuestion objeto del interdicto era de derecho privado entre dos particulares, resistió el requi-

rimiento, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que establecen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetos, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, en que se previene que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse é a tasacion:

Vistos los artículos 23 y 27 del mismo reglamento que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este arbitrio la correspondiente demanda por la via contenciosa administrativa:

Considerando que teniendo por objeto la extraccion de piedra de las canteras de Godella acudir á las necesidades de una obra pública en via de ejecucion, aparece indudable que cualquiera que sea el derecho que á la expresada cantera pueda alegar el querrelante, el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Moneada es inprocedente, tanto porque puede paralizar una obra pública, cuanto porque el conocimiento de todo lo que se refiere á expropiacion, tasacion y resarcimiento del daño

que con motivo de obras de esta clase se infera á los intereses privados, corresponde á las Autoridades administrativas, segun las prescripciones del reglamento de 27 de Julio de 1853;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gaceta del 26 de Marzo. — Núm. 85.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de paz de Montiel se celebró juicio verbal á petición de D. Pedro Antonio Lopez con su vecina Agustina Gallego sobre reivindicacion de seis cuartillos de tierra que esta habia labrado; y recibida sentencia condenando á la demandada, la apeló para ante el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes:

Que D. Juan José Asanjo, propietario por compra á la Hacienda pública, con arreglo á las leyes de desamortizacion, de la dehesa Maquillo, término de Montiel, que tenia arrendada en parte á Agustina Gallego, acudió al Gobernador de la provincia; y por esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, se requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, sosteniendo que parte de la dehesa que llevaba en arrendamiento la demandada lindaba con propiedad del demandante, y que el conocimiento del negocio correspondia á la Administración:

Y que habiendo resistido el requerimiento resultó la presente competencia.

Visto el art. 9.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que dá lugar la venta de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que la cuestion que se ventila en grado de apelacion ante el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes se resuelve con la declaracion de los verdaderos límites de la dehesa de Maquillo, comprada al Estado por Asanjo, y en tal concepto constituye una incidencia de la venta de la misma finca, de la que corresponde conocer á

la Autoridad administrativa, con arreglo al art. citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde

Gaceta del 30 de Marzo. — Núm. 89.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon, y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que por el expresado Gobernador se acordó la concesion de 14 piés de chopo á los vecinos de Pobladeiva para aperos de labranza; y señalados los que debian cortarse por el perito Guarda mayor, y habiéndose comisionado para hacer su distribucion al pedáneo D. Isidro Coyne, verificó esto la corta, no de los 14 chopos concedidos, sino de 16, vendiéndolos á Vicente Garcia, y conservando en su poder el importe:

Que varios vecinos de Pobladeiva denunciaron el hecho como robo al Alcalde del Ayuntamiento de aquel distrito municipal para que destruyera las primeras diligencias, y el Alcalde lo hizo así en consideracion á que el hecho podría resultar ser una estafa, y pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido:

Y que sustanciándose el proceso, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el Código penal en su libro 2.º, tit. 14, capitulos 2.º y 4.º, relativos á hurtos y estafas:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual depen-

da el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales layan de pronunciar:

Considerando que la causa criminal que instruye el Juez de primera instancia de Leon no está comprendida en ninguna de las dos excepciones contenidas en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuanto es incompetente la Administración para la calificación y el castigo del delito ó delitos que se persiguen:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gaceta del 31 de Marzo. — Núm. 90.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que D. Gaspar Rodriguez, comprador antes de la ley de 1.º de Mayo de 1855 de varios bienes de propios de Valencia de Don Juan, acudió al Juez de primera instancia expresado en queja de que el Alcalde del Ayuntamiento de la misma villa, estando litis pendiente una demanda que el mismo Rodriguez habia tenido que proponer sobre saneamiento de responsabilidades contraídas hacia su parte en las ventas de la Isla grande y otros terrenos de los indicados, propios, excediéndose el propio Alcalde de los límites de un acuerdo municipal aprobado por el Gobernador respecto á ciertas plantaciones en esa Isla, y sin tener en nada los derechos posesorios y dominicales que en ella venia ejerciendo desde la compra de que se ha hecho mérito, llevaba las cosas al extremo de poner en la Isla un guarda incompatible con el que Rodriguez ha tenido y tiene:

Que el Juez, en consideracion

á que sobre los terrenos de que se trata habia litigio pendiente, mandó en 2 de Marzo de 1861 que se retirara de ellos el nuevo guarda:

Que con fecha 8, 11, 18 y 26 del propio Marzo volvió á acudir Rodriguez al Juez en queja de que el Alcalde no se limitaba ya á poner guarda, sino que habia acotado la Isla grande, publicándolo por bando, é imponia multas á sus ganados porque continuaban en aquella finca; hechos por los que consideraba incurso al Alcalde en la segunda parte del art. 508 del Código penal:

Que pasado el acuerdo al Promotor fiscal, y con arreglo á su censura, mandó el Juez que se pidiese al Alcalde certificado del acuerdo gubernativo de que se viene hablando:

Que en tal estado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1859; y habiéndose declarado incompetente el Juez, fué apelado su fallo para ante la Audiencia del territorio; cuya Sala segunda, con presencia de la escritura de la indicada venta de los propios, de que pidió testimonio, y despues de oír al Fiscal, declaró que el conocimiento del negocio correspondia á la jurisdiccion ordinaria, y devolvió los autos al Juez con certificacion de su sentencia, en que no se inserta el dictamen fiscal:

Que contraexhortado por el Juez el Gobernador, reclamó este, entre otras formalidades que á su juicio debian llenarse en la sustanciacion de la competencia, copia del dictamen fiscal en la segunda instancia; y padido en su consecuencia por el Juez el dictamen por medio de suplicatorio á la Sala, oyo esta al Fiscal, quien opinó que debia de negarse lo que el demandante se pedia, conformándose con su parecer la Sala:

Y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que le correspondia el conocimiento del negocio, resultó la presente competencia.

Vistos los artículos 10 y 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se establece que el artículo de competencia en segunda instancia se sustanciará con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el

definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso; y que cuando el requerido de inhabilitación se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Jefe político (hoy Gobernador) para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; habiendo de insertarse en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo. Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones citadas, cuando se sustancie en grado de apelación el artículo de competencia, no solo debe oírse por segunda vez al Ministerio fiscal, cuyo especial carácter le da funciones importantes en la materia, sino que al declararse en forma competente la Autoridad judicial debe comunicar al Gobernador de la provincia los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal.

2.º Que la autoridad judicial ha prescindido de poner en conocimiento de la Administración provincial el dictamen deducido por el Ministerio fiscal en la segunda instancia; y la omisión de la referida formalidad, establecida para que las Autoridades competentes procedan con todo exámen y conocimiento en esta clase de conflictos, no puede ménos de calificarse siempre de vicio sustancial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bertanga.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con todo el acierto posible rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribución de los pueblos, cultivo y ganadería en el primer año económico

que debe dar principio en 1.º de Julio de este año, y finalizar en 30 de Junio de 1864, ha acordado que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquier clase de bienes, foros, censos y ganados, sujetos á dicha contribución en todos los pueblos de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas en el término de quince dias contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues de no hacerlo en dicho plazo la junta hará las clasificaciones de oficio por los antecedentes que tenga, á los que no cumplan con este deber, sin que tengan derecho á ninguna reclamación. Bertanga 27 de Marzo de 1863.—Francisco Perez.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre.

El amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial respectiva al año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo se hallará de manifiesto en el local de este Ayuntamiento por término de seis dias desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en el mismo término puedan reclamar de agravios los que se conceptuen agraviados. Valdevimbre Abril 9 de 1863.—Pedro Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION FACULTATIVA PARA LA REPARACION de la CATEDRAL DE LEON.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion de obras de reparación de la Santa iglesia Catedral de Leon, se saca á pública subasta el acopio de 16.000 pies cúbicos de piedra sillera de la clase y circunstancias que expresa el pliego de condiciones que se inserta á continuación, y el cual desde ahora hasta el dia 4 de Mayo próximo, se halla de manifiesto en la casa de la calle Nueva, esquina á la Plaza mayor, que habita el Arquitecto Director de dichas obras Don Matias Laviña. La subasta tendrá lugar en la misma en el expresado

dia, á las doce de su mañana. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando carta de pago, expedida por la Depositaria de los fondos destinados á la reparación de la Catedral, que acredite haber consignado en ella la cantidad de mil reales. Esto sin perjuicio de la escritura de fianza que otorgará el que resulte ser contratista. Dichas proposiciones se admiten hasta el acto de principiar el remate y se ajustarán al siguiente modelo:

Yo Don..... N..... informado del pliego de condiciones para el acopio de diez y seis mil pies cúbicos de piedra sillera, que se destinan á la reparación del templo Catedral de Leon, me comprometo de realizarlo por la cantidad líquida de..... por pie en los sillares, que escedan de diez y ocho pies cúbicos, sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

(Fecha y firma.)

PLIEGO de condiciones que ha de observarse en el acopio de diez y seis mil pies cúbicos de sillares de variada forma y dimensiones arreglados á plantilla, para las obras de reparación de la Santa Iglesia Catedral de Leon, el cual estará de manifiesto en la casa del Director de la misma, en la calle Nueva, esquina á la plaza Mayor, por veinte dias á contar desde que se publique en el Boletín oficial de la provincia el anuncio de subasta.

1.º La piedra que se presente así en muestra como contratada, ha de ser Cadizo-Silicea, sonora á la percusión, de grano fino y compacto, sin poros, gubarras ni pelos. Antes de medirse se hará un reconocimiento de cada sillar, y se desechará todo el que no se halle conforme con dichas condiciones.

2.º Las muestras han de ser cuadradas y labradas á destiempo, conservando una de sus lechos al natural, según salga del arranque, y uno de sus paramentos ha de ser labrado á escoda. No bajarán estas muestras de ocho pies cúbicos por lo menos. Las que se desechen, sobre la que haya merecido preferencia, serán admitidas si el proponente conviniere dejarlas por la mitad del precio que resulte de la licitación.

3.º Los sillares han de ser benos y bien cuadradas, y de quo labrados que sean, puestos en sus paramentos, lechos y juntas con la limpieza é igualdad necesarias. Se medirán por las mismas plantillas, y de su medición se entregará al conductor una factura expresando todos los factores y el total de pies que produzcan.

4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, acompañando la carta de pago que acredite el depósito de que se trata en la condición siguiente: Si se presentasen dos ó mas muestras de sillares con iguales circunstancias en la calidad y al mismo precio, se procederá á una licitación oral entre los concurrentes por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose la contrata al que haga proposición mas ventajosa.

5.º Para garantir el compromiso que asume el contratista, deberá consignar en la Depositaria de los fondos destinados á la reparación de la Catedral, situada en el Claustro de la misma, á cargo del señor Arcipreste D. Manuel Garrido, la cantidad de mil reales; los cuales les serán devueltos tan pronto como haya entregado en sillares el valor de dos mil, pudiendo cobrar á su placer el importe de los que sobre ellos vaya conduciendo en lo sucesivo hasta que cumplido el contrato, y con el V.º B.º del Director se halle en el caso de reclamar los dos mil reales, valor de los sillares depositados. Otorgará además escritura de fianza á satisfacción del Director de las obras y corriendo los gastos por cuenta del contratista, no solo de la indicada escritura sino de los testimonios que fuere necesario sacar de ella ó de el acta de remate y gastos si los hubiere.

6.º Por cada pie cúbico de escaso en los sillares que pasen de diez y ocho pies de la misma clase se abonará al contratista un tanto mas en razon de las mayores dificultades que ofrecen la saca y conducción, cuyo tanto expresará en la proposición que presente.

7.º En el precio de cada pie va incluido todo el gasto de saca, destiempo, conducción, peagos, portazgos etc., y es de cuenta del contratista el pago de la indemnización de anterior, así como el abono de daños y perjuicios que en los terrenos de dominio público ó particular se ocasionen por ocupación temporal, ó por otra causa cualquiera en todas las operaciones que son de su cargo. Si el Gobierno de S. M. dispusiese el pago de los derechos de portazgo, peago ó cualquiera otro, su importe será descontado al contratista.

8.º La piedra se ha de poner en el sitio que designe el Director de las obras, y su acopio ha de principiar poniendo seis mil pies en esta capital en todo el mes de Junio próximo; cinco mil en Agosto y el resto en lo que falta del año; sin perjuicio de lo que el contratista podrá anticipar estos plazos de acuerdo con la Direccion y con esproso consentimiento de esta.

9.º Si el empresario dejare de cumplir su contrata en el tiempo estipulado quedará de hecho rescindido sin que tenga derecho para hacer la nueva reclamación. Solo cuando

demuestre que el retraso en la conduccion á otra falta cualquiera fué producida por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su contrato dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá esta Direccion concederle nuevo plazo. En el caso de verificarse la rescision, se modifien las neopias hechas hasta entonces, se hará liquidacion de lo que resulte á favor del contratista, y este residuo, el depósito y la fianza quedarán á disposicion de esta Direccion hasta que el servicio esté hecho, y entonces se le devolverá lo que reste despues de cubierta su responsabilidad.

Leon 11 de Abril de 1863.—El Director, Matias Laviña.

Junta superior de reparacion de templos y edificios eclesiásticos de la Diócesis de Oviedo.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta para el día 30 del actual en esta capital y en la del partido judicial de Valencia de D. Juan las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de Cimanes de la Vega, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de veinte y siete mil ciento cincuenta y un reales, deducida la prestacion vecinal.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, cuyas condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en el expresado Juzgado y en la Secretaría de esta Junta hasta el acto del remate. Oviedo 8 de Abril de 1863.—P. A. D. L. J.—Francisco Garcia Suarez, Secretario.

No habiéndose hecho proposicion alguna al remate anunciado para la adjudicacion de las obras de construccion de la iglesia parroquial de San Pedro de la Villa de Valencia de D. Juan, esta Junta en conformidad al artículo 15 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, ha acordado sacarlas por segunda á pública subasta para el día 30 del corriente en esta capital y en la del partido judicial de Valencia de Don Juan, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales, deducida la prestacion vecinal.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, cuyas condi-

ciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en el Juzgado de 1.ª instancia del expresado partido, hasta que se verifique el remate. Oviedo 8 de Abril de 1863.

—P. A. D. L. J.—Francisco Garcia Suarez, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo contratarse la adquisicion por compra de cinco mil setecientos ochenta y dos arrobas castellanas de arroz; seis mil ochenta y cinco de habichuelas, y mil novecientos dos de aceite, de las clases y circunstancias que remiten las muestras de cada uno de ellos, que con el pliego de condiciones y el de precios limites se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion general y en la oficina del Comisario Inspector de los servicios administrativos de los presidios menores de Africa, establecida en la plaza de Málaga, al suministro de los que se destinan los expresados artículos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en la expresada oficina del Comisario de Málaga, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, el día 27 del presente mes, á las once de su tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que en continuacion se estampará en concepto de que estas podrán abrazar el total de los artículos, el de cada uno por separado, ó en menores proporciones de ellos; sirviendo de base lo que para este caso establece el referido pliego de condiciones.

2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofertas, el documento que acredite haber hecho depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, de una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de sus proposiciones, el que podrá ser en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado, en cantidad ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carreiles admitibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se pre-

sentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta; Acordado entendido que principiado el acto no podrán admitirse otros, ni tampoco retrarsen las ya presentadas. Dada la hora y comenzada la subasta, se numerarán por artículos los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, á cuyo efecto se cuidará de hacer la conveniente expresion en las cubiertas; los que abiertos y leídos uno por uno, se harán constar en la propia forma en el acta que á este fin se redactará, sin permitirse discusion ni admisión las proposiciones que sean superiores á los precios limites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demas reglas estipuladas en el modelo, declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, comparenderán sus autores, entre sí oralmente por espacio de un cuarto de hora; si viéndoles de gobierno que las pujas se harán á la baja del tipo de precio que apareciera en ellas. Terminada la licitacion, si por la antedicha circunstancia ocurriere, el Presidente declarará aceptada la proposicion que resultase mas beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Si acaeciese que la proposicion mas ventajosa obtenida en Málaga fuere igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el día y hora que se señalará con la anticipacion debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de las aceptadas, haciéndose la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del rematante correrá desde que se celebre el acto, cuando en el caso que este no mereciera la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á garantizar su exacto cumplimiento por medio de fiador abonado, ó en su lugar á depositar una cantidad que cubra la activa parte del valor de las especies que les hubieren sido adjudicadas; siéndoles asimismo obligatorio hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la

subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en la inteligencia que la falta de concurrencia á la subasta del ponimento ó su apoderado no será obstáculo para su aceptacion con todas las consecuencias, si apareciese la mas ventajosa.

FORMULARIO DE LA PROPOSICION.

El infrascrito, vecino de ... y ... tercio, del anuncio inserto en el *Boletín* de esta provincia (*Gaceta* oficial) *Diario de Avisos* de esta corte, correspondiente al ... de ... del año actual, se comprometo á entregar (as cantidades que fuesen, marcándolas, así como el precio, en letra) con entera sujecion al pliego de condiciones, de que estoy enterado; = Ofrece y firma del proponente, Madrid 7 de Abril de 1863. = El Subintendente Secretario interino, Manuel Bonafos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alcaldía de la presa de S. Isidro.

Se convoca á los interesados en la Presa de S. Isidro á la junta que tendrá efecto en la Sala de Sesiones del M. I. Ayuntamiento en el día 19 del actual y hora de las diez de su mañana, para acordar sobre el proyecto de reforma de Ordenanza; en la inteligencia que siendo esta segunda convocatoria, se estará á lo que acuerde la mayoría de los concurrentes. Leon 12 de Abril de 1863.—El Alcalde, Antonio Santos.

Nota: Debiendo tratarse tambien en la citada reunion de la rendicion de cuentas y otros asuntos de interés, se ruega la puntual asistencia.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos para la próxima temporada de verano, de los puertos que en esta provincia y en término de los pueblos de Lardujo, Susas, S. Miguel, Orallo, Cabañales de Abajo, Cuevas del Sil, Babanal de Abajo y de Arriba y Woseuro del concejo de Lacedana, pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Frias. La subasta tendrá lugar en esta capital el día 8 de Mayo próximo de 11 á 12 de su mañana, ante el Administrador principal de dicho Sr. que vive calle de la Ruanam, 24, bajo el pliego de condiciones que desde este día queda de manifiesto al público.